



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00229-
2010-0-1903-JR-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LORETO – IQUITOS. 2018**

**TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
EDUARDO ALVAREZ SANTILLAN**

**ASESORA
Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

IQUITOS – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Zamudio:

Por haberme comprendido, guiado y haber hecho la gestión para poder realizar este sueño.

A la ULADECH Católica:

Por habernos permitido que se iniciara este proceso de titulación en esta ciudad y de esa forma permitirme hacerme profesional.

EDUARDO ALVAREZ SANTILLAN

DEDICATORIA

A mis padres:

Con el corazón lleno de venerado afecto a ZOILA SANTILLAN y EMERSON ALVAREZ, que son la fuente de inspiración para concretar este sueño.

A mi gran fiel compañera:

RUTH TUESTA que es el gran bastón que día a día está apoyándome en los proyectos que tengo como profesional y a quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en todo este trayecto que pasé; de la misma forma a todos mis hermanos (as), primo (a) y sobrinos (as) que los tengo siempre presente en mi mente.

EDUARDO ALVAREZ SANTILLAN

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de una resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de LORETO – IQUITOS 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, contencioso, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, challenging an administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00229-2010-0-1903-JR- CA-01 of the Judicial District of LORETO - IQUITOS 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, objection, contentious, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
I. Introducción.....	1
2. Revisión de la Literatura.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.1.1. Conceptos.....	13
2.2.1.1.2. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción	14
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.	15
2.2.1.1.4. Caracteres de la jurisdicción.	16
2.2.1.2. La competencia	17
2.2.1.2.1. Conceptos.....	17
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo	18
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el estudio.....	19
2.2.1.3. Acción.	19
2.2.1.3.1. Definición.	19
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	20
2.2.1.4. Pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definición.	21
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	21
2.2.1.4.2.1.) Los sujetos:	21
2.2.1.4.2.2.) El objeto:	22
2.2.1.4.2.3.) La causa:	22
2.2.1.4.3. Pretensión en el proceso contencioso administrativo.	23
2.2.1.5. El Proceso.	23
2.2.1.5.1. Definición.	23
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.	23
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	24
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	25
2.2.1.6.1. Definiciones	25
2.2.1.6.2. Objeto contencioso administrativo	26
2.2.1.6.3. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.6.4. Principios del proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.6.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993	

.....	30
2.2.1.6.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.6.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.1.6.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo ..	31
2.2.1.6.9. Trámite del proceso contencioso administrativo	31
2.2.1.6.10. La postulación del proceso contencioso administrativo	32
2.2.1.6.11. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.6.12. Sujetos.....	35
2.2.1.6.12.1. El Juez.....	35
2.2.1.6.12.2. Las partes	36
2.2.1.6.12.2.1. Demandante	36
2.2.1.6.12.2.2. Demandado	36
2.2.1.6.12.3. El Ministerio Público	38
2.2.1.6.13. Demanda y Contestación de la demanda	38
2.2.1.6.13.1. Definiciones	38
2.2.1.6.13.2. Regulación	40
2.2.1.6.14. Proceso contencioso administrativo.....	41
2.2.1.6.14.1. Definiciones	41
2.2.1.6.14.2. Regulación	41
2.2.1.7. El Proceso Especial.....	42
2.2.1.7.1. Conceptos.....	42
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	43
2.2.1.7.3. Trámite del proceso especial.....	43
2.2.1.7.4. Plazos	43
2.2.1.8. La prueba.	44
2.2.1.8.1. Medios de defensa del demandado.	53
2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.	57
2.2.1.9.1. Conceptos.....	57
2.2.1.9.2. Clases de Resoluciones Judiciales	58
2.2.1.10. La sentencia	58
2.2.1.10.1. Definiciones	58
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.....	59
2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina	59
2.2.1.11. Medios Impugnatorios	60
2.2.1.11.1. Conceptos.....	60
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	60
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios.....	61
2.2.1.11.4. El Recurso de Casación	62
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso.....	64
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	65
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	65
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de la resolución administrativa.	65
2.2.2.3.1. Resolución Administrativa.....	65
2.2.2.3.1.1. Definiciones	65

2.2.2.3.2. El Acto Administrativo	65
2.2.2.3.2.1. Definiciones	65
2.2.2.3.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	66
2.2.2.3.2.3 Causales de nulidad del acto administrativo.....	67
2.2.2.3.2.4. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo	68
2.2.2.3.3. Remuneración.	69
2.2.2.3.3.1. Definiciones	69
2.2.2.3.3.2 Tipos de Remuneraciones	69
2.2.2.3.4. Horas Cronológicas.....	70
2.2.2.3.5. Horas pedagógicas	70
2.3. MARCO CONCEPTUAL	70
3. METODOLOGÍA	75
3.1. Tipo y nivel de investigación	75
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	75
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	75
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	76
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	77
3.4. Fuente de recolección de datos.	77
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	77
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	77
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ..	78
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	78
3.6. Consideraciones éticas	78
3.7. Rigor científico.	79
IV. RESULTADOS	80
4.1. Resultados	80
4.2. Análisis de los resultados	115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
ANEXO 1	130
ANEXO 2	135
ANEXO 3	145
ANEXO 4	146

INDICE DE CUADRADOS DE RESULTADOS

Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	115
1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.	115
2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	116
3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	117
A la sentencia de segunda instancia:.....	117
4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.	118
5. La parte considerativa fue de rango muy alta.	118
6. A la parte resolutive fue de rango muy alta.	119
5. CONCLUSIONES	120
Respecto a la sentencia de primera instancia.....	120
Respecto a la sentencia de segunda instancia	122

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de las sentencias y la administración de la justicia no son temas sencillos, la sentencia representa la solución al planteamiento de un problema. No es fácil emitir alguna, primero se tiene que entender el problema y después observar los medios probatorios que ofrecen las partes. Desde hace tiempo han existido estudios y proyectos para medir la calidad de las sentencias. Se puede considerar algunos puntos a considerar para calificar si una resolución es buena o mala tales como:

- Los principios de congruencia interna y externa de la resolución, debe tener una cabal contestación a los puntos propuestos por las partes y que el fallo no contenga puntos contradictorios.

- Los principios y reglas previstos en la Constitución, así como en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, deben considerar la realidad socioeconómica y política del país, así como la existencia de grupos vulnerables, buscando la protección de estos últimos.

- Las determinaciones se deben emitir con un lenguaje claro y comprensible para toda la sociedad.

- Los que desempeñan labores en las instituciones judiciales, deberían de hacer un esfuerzo constante y permanente para mejorar la manera en que emiten las resoluciones, reconociendo nuestros yerros y trabajando en los aciertos.

En el contexto internacional y latinoamericano:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Democratización de la década de los 80, y que en países problemas de carácter normativo; social; económico, y político; respecto a los jueces encontraron que, en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina, y en el Perú. En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Basabe-Serrano (29007), describió la calidad de las decisiones judiciales asumidas por los jueces de Corte Suprema de 13 países de América Latina. Ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y aplicación de precedentes jurisprudenciales). Con ello, y recurriendo a encuestas a expertos en temas judiciales, el artículo ofreció un ranking tanto de jueces como de cortes supremas en función de la calidad de las decisiones judiciales. En ambas dimensiones, Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. De la misma forma planteó un modelo de regresión lineal orientado a

identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. Aunque existe una amplia lista de trabajos en los que se observan las relaciones entre estas dos variables y otras dimensiones de la vida política y social, este artículo ha evidenciado que adicionalmente a los efectos perniciosos ya conocidos, la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces.

Finalmente, aunque la identificación de las variables que influyen sobre la calidad de las decisiones judiciales es de importancia para mejorar los rendimientos del Poder Judicial, hay una arista adicional con implicaciones políticas y sociales aún más trascendentes. Esta dimensión tiene que ver con el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. Por tanto, asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

En relación al Perú:

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende

identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes:

- Correcta comprensión del problema jurídico
- Claridad expositiva
- Conocimiento del Derecho
- Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)
- Adecuado relato de los hechos.
- Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso.
- Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo.
- Seguridad en la sustentación
- Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas
- Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse.
- Adecuada estructura
- Resoluciones debidamente fundamentadas
- Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas
- Solidez en la argumentación
- Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso
- Exposición ordenada de los hechos
- Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las

pertinentes.

– Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

La conclusión respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad.

El Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Del Distrito Judicial Loreto:

Diversos periódicos locales dan cuenta de la opinión que vierten los ciudadanos, en los cuales casi todos los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial se encuentran cuestionadas; salvo excepciones. La percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; existe una desconfianza por un lado de la celeridad y de otro lado la honestidad. El presidente de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Dr. Carlos Del Piélago Cárdenas, también comentó sobre lo trabajado en el primer Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

“Primero, lo que se está buscando es mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales”. Segundo, la predictibilidad, “que forma parte de lo que es impartir

justicia y que la gente tenga conocimiento de cómo va a resolver el órgano jurisdiccional en atención a los temas materia de enjuiciamiento y de investigación.

La reflexión también es que sean resueltos en su oportunidad y con rapidez, que no ocurra lo que lamentablemente a veces ocurre, que los procesos a pesar de ser sumamente simple, se quedan estancados porque no hay actividad procesal de las partes, muchas veces de parte del Ministerio Público y otras veces porque la defensa no tiene interés en que se avance el proceso, precisamente especulando con el tema de la prescripción y que pasada la prescripción ya no se puede perseguir el delito”.

En el ámbito institucional universitario: ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el Expediente Judicial N° 00229 – 2010 – 0 - 1903-JR – CA – 01 del Juzgado Mixto Transitorio de Iquitos, con el fin impugnar la Resolución Directoral N° 002643-2009-GRL-DREL-D de fecha 13 de julio

de 2009 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo de 2010; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por K.V.A.S; siendo así la parte demandante interpone una apelación con efecto suspensivo contra la Resolución N° 12 (SENTENCIA), el cual se le concedió, segunda mediante resolución N° 18 (SENTENCIA), en la cual se resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió fundada la demanda, declarando la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, consecuentemente, se declara subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 8039-GRL-DREL-D, que reconoce a la demandante una jornada laboral de treinta hora cronológicas por todo concepto de período laboral.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue de 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue transcurrió 03 años, 11 meses y 26 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, Loreto – Iquitos; 2018?

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Loreto, Iquitos 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Resultados servirán de base para la toma de decisiones política del Estado de justicia responsables la selección y capacitación de los magistrados, razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del

proceso, etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

El propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rumoso, R. (2010) México: el cual arribó a las siguientes conclusiones: Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutiveos que contienen la verdad legal. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando

decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. Los efectos, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión.

González, G. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen

un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido

proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Cansaya (2011) manifiesta:

La jurisdicción es el poder de administrar justicia, siendo el Estado a quien corresponda exclusivamente y referimos al que la jurisdicción es el poder de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; es decir, que los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. El Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.

Al respecto Monrroy (2010) indica:

“El poder – deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su

imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (Monroy, 1996)". (p. 187)

La Jurisdicción es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. Poder de hacer justicia, declarar el derecho y aplicar la ley.

2.2.1.1.2. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción

Para la participación en el ejercicio de la jurisdicción es necesario e imprescindible los siguientes requisitos:

* Debe existir una incertidumbre o un conflicto de intereses entre las partes, es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre.

* No solo es un beneficio de carácter privado sino también es de necesidad pública y abstracta, es decir que también beneficia a toda la colectividad, porque en la sociedad se ha disminuido un proceso menos, existe una o más litigantes sin juicio. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad.

* Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial. Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley.

* Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley. El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

Notio. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la “NOTIO” facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”

Vocatio. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante

La notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal

debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

Iudicium. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio. Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.1.4. Caracteres de la jurisdicción.

Es un presupuesto procesal; es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil.

La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.

Es eminentemente público, por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo las personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general.

Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Es un monopolio del Estado, porque el Estado sus funciones jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares

Es indelegable, es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.

Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Existen otros autores que señalan que la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los

procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) sostiene:

A. Competencia Territorial

La competencia territorial se encuentra relacionada a la circunscripción de territorio asignada por ley o la actividad de un órgano jurisdiccional.

B. Competencia Funcional

La competencia funcional está determinada por las funciones que cumple cada órgano jurisdiccional en las diversas instancias del proceso. (pp. 25-26)

Asimismo, (2007) manifiesta:

C. Competencia por razón de la materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

D. Competencia por razón del grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador (p. 281)

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el estudio.

Según la doctrina, la competencia por los hechos, al momento de la interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento en que protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda.

En ese el proceso contencioso administrativo iniciado por el demandante contra la D.R.E. y el G.R, en este caso es competente el juez del lugar de domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación impugnada a elección demandante, según lo prevé el artículo 10 del TUO de la ley 27584, es decir; se trata de una competencia territorial. Que en la presente investigación se tramita bajo el P.J.

2.2.1.3. Acción.

2.2.1.3.1. Definición.

Según VÉSCOVI (2013) sostiene:

Por cuánto es la facultad que tiene toda persona de acudir ante los órganos de jurisdicción con el fin de exponer sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

2.2.1.3.2. Características de la acción.

Según José Martín Ostos. (Páginas 63-65).

- ✓ La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- ✓ La acción es general: La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- ✓ La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.
- ✓ La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- ✓ La acción es efectiva: Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.4. Pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Al respecto VÉSCOVI. V. (2013) sostiene:

La declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

2.2.1.4.2.1.) Los sujetos:

Representados por las partes del proceso, es decir, por el demandante, accionante o

pretensionante, denominado el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, pretensionado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión. Cabe destacar que en el caso de la Acción el sujeto de la misma es realmente el Estado, a quien el solicitante le exige su participación en la resolución del conflicto planteado.

2.2.1.4.2.2.) El objeto:

Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la acción jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado) y por consiguiente la tutela jurídica que reclama lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción El objeto de la prestación se encuentra por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.

2.2.1.4.2.3.) La causa:

Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La causa o razón de la pretensión puede ser de hechos, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, aquellos que se encuadrarán en el supuesto abstracto de la norma, para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, lo cual, viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho alegado, en virtud de determinadas normas de carácter material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice Devis Echandía (DEVIS, 1961), que se identifica con la causa petendi de la demanda, y en los hechos los cuales sirven de base a la

imputación formulada al demandado, es decir el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

2.2.1.4.3. Pretensión en el proceso contencioso administrativo.

- a) Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad.

- b) Otras veces, además puede el demandante pretender el adecuado pleno entre ellas, indemnización de daños y perjuicios, cuando procediere.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definición.

Personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores, y jueces así como otros oficiales y particulares.

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. Es por ello que podemos decir que el proceso es un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de

diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Se podría entonces decir que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Definiciones

Al respecto Águila (2013) sostiene:

Puede ser definido como aquel instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad. (p. 7)
Es decir, es Poder Judicial quien tiene por finalidad el control jurídico.

2.2.1.6.2. Objeto contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) menciona:

“aquella petición concreta de tutela jurídica dirigida por un particular (excepcionalmente por una entidad de la Administración Pública) contra una actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo”.

2.2.1.6.3. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Huamán. H. (2010) indica:

El CPC. Como del proceso civil cuyas reglas se aplican a todos los procesos, incluido el de la LPCA, expone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (p. 64)

Los principios de dirección e impulso procesal

Al respecto Huamán. H. (2010) sostiene:

Los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar

el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código, el CPC. Tal recepción muestra sin objeción alguna la prevalencia del sistema procesal inquisitivo, igualmente conocido como publicístico que aboga por una mayor intervención del juzgador en el desarrollo del proceso. (p. 69)

Principio de integración de la norma procesal

Según Huamán. H. (2010) detalla:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no solo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograrla paz social en justicia. Esta definición aportada por Carnelutti es la aceptada en nuestra estructura procesal. (pp. 69-70)

Los Principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Al respecto Huamán. H. (2010) sostiene:

Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. (p. 70)

Los Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Según Huamán. H. (2010) manifiesta:

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e interés legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. (p. 73)

La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Al respecto Huamán. H. (2010) sostiene:

El Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la Ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley. (p. 74)

Juez y Derecho: El iura novit curia

Según Huamán. H. (2010) manifiesta:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 76)

2.2.1.6.4. Principios del proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

Según Huamán. H. (2010) manifiesta:

El artículo 2.1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. (p. 82)

B. Principio de igualdad procesal

Al respecto Huamán. H. (2010) sostiene:

El ingreso al proceso exige de primera mano, una paridad entre el demandante y el demandado.

El esquema presentado, propio del Derecho Civil y aún más de la relación contractual es el predominante en el sistema procesal nacional. (pp. 83-84)

C. Principio de favorecimiento del proceso

Según Huamán. H. (2010) detalla:

“Busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad”. (p. 87)

D. Principio de suplencia de oficio

Según Huamán. H. (2010) indica:

El Juez deberá las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer de las mismas en un plazo razonable en los casos en que sea posible

suplir de oficio tales deficiencias. Tal es el principio de suplencia de oficio en la LPCA. bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico, a través del cual el Juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad el procesal. (p. 94)

2.2.1.6.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Según Priori. P. (2009) opina:

“las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

2.2.1.6.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto Priori. P. (2009) sostiene:

“Mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso-administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. (pp. 56-57)”

2.2.1.6.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Según Priori. P. (2009) indica:

En enero del año 2006 salió publicada en el Diario Oficial la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Esta comisión elaboró un

proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso-administrativo, incorporando, además, otras normas. (p. 59)

2.2.1.6.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado.

Según Priori. P. (2009) indica:

En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata. (p. 188). En el régimen actual

2.2.1.6.9. Trámite del proceso contencioso administrativo

Según Hinostroza. H. (2010) menciona:

Si bien el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS regula el proceso contencioso administrativo, las normas del Código Procesal Civil son aplicables supletoriamente a dicha clase de proceso:

- Porque así lo ordena la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, según la cual el Código Procesal Civil es aplicación supletoria en los casos no previstos en dicho Decreto Supremo.
- Porque, conforme se desprende de la Primera Disposición Final del Código

Procesal Civil, las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales (y el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, es, como resulta obvio, de carácter procesal), siempre que sean compatibles con su naturaleza. (p. 312)

2.2.1.6.10. La postulación del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila. A. (2013) manifiesta:

A. La demanda

“la demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejercer su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés”

Modificación y Ampliación

“implica la variación, por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente”, lo afirma Águila. A. (2013)

Asimismo, señala que la ampliación “implica el aumento del petitorio de la pretensión, ésta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso” (p. 32).

Admisibilidad

Siguiendo el mismo autor:

Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que ésta sea eficaz:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

- En el supuesto de que la entidad administrativa demande la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 32-33)

Procedencia

“La procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente”, lo afirma Águila (2013)

Agotamiento de la Vía Administrativa

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido en su artículo 218 numeral 2 cuáles son los actos que agotan la vía administrativa, a saber:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquicamente.

- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la

interposición de un recurso de revisión.

- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (pp. 34-35)

2.2.1.6.11. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según Hinostroza. H. (2010):

Según el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el

proceso.

- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

- Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.6.12. Sujetos

2.2.1.6.12.1. El Juez

Vasquez (2011) señala:

El juez es un servidor del Estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho. El juez es que aplica la ley; no puede, en consecuencia, el juzgador, prescindir de la ley, ni fallar en contra de ella (contra legem). En el Código Penal se sanciona al juez que se niega a administrar justicia o elude el juzgamiento, bajo pretexto de obscuridad o deficiencia de la Ley. (p. 100)

La participación del juez en la primera instancia, es pasiva por cuánto aún teniendo pleno conocimiento del artículo 148° de la Constitución Política del Estado y en mérito al art. 51 de la Constitución Política del Estado el juez declara infundada la demanda dando prioridad a los argumentos, en él se sustenta el pago motivo de la denuncia se viene recibiendo en sus remuneraciones, sin tener en consideración lo establecido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212.

2.2.1.6.12.2. Las partes

Según Huamán. H. (2010) indica:

El proceso involucra en la busca de satisfacción de justicia del caso concreto y de paz social en justicia, a diversos actores, de los cuales cobran relevancia: el Juez y las partes. En la doctrina procesal, Matheus López concibe a la parte como el sujeto o sujetos cuya actividad se desenvuelve al interior del proceso, desde una visión restrictiva, si se desea utilizar dicho término. (p. 202)

2.2.1.6.12.2.1. Demandante

“El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda” (p. 304). Según lo manifiesta Ossorio (2003)

El demandante, es quien da inicio al proceso el interpone demanda contencioso administrativo ante el Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando la Impugnación de las Resoluciones en el que se declare su invalidez e ineficacia.

2.2.1.6.12.2.2. Demandado

“Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta del demandante” (p. 304) Según lo indica Ossorio (2003).

Intervención de terceros en el Proceso Contencioso Administrativo

Dromi (citado por Hinostraza. H, 2010) indica:

En lo relativo a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, nos ilustra de este modo:

“sucede a veces que en un acto administrativo han sido reconocidos derechos a un particular de los pretendidos por otro administrado. indudable que, en estos casos, los perjudicados por la resolución administrativa tienen interés público en acudir ante el tribunal de lo procesal administrativo para demandar la anulación del acto que vulnera el derecho que pretende; interés tendrían también los favorecidos por la resolución impugnada para sustentar la legitimidad de ella; como lo sería el tercero a quien le fuera reconocido un derecho preferente al del impugnante del acto administrativo; o el concesionario, si se hubiese demandado la anulación del acto que acordó la concesión. (p. 334)

Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo

Siguiendo al mismo autor:

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo norma en el artículo 17 “inc. 17.1) – del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (p. 336)

2.2.1.6.12.3. El Ministerio Público

Al respecto Priori (2009) sostiene:

“La intervención de acuerdo a sus facultades y determina de su competencia, antes de la expedición de la sentencia”. (p. 170)

Con Dictamen Fiscal, emitido por la Fiscalía Provincial de Loreto, se declare FUNDADA.

2.2.1.6.13. Demanda y Contestación de la demanda

2.2.1.6.13.1. Definiciones

A. La demanda

Al respecto Hernandez. H. & Vasquez. V. (2008) sostiene:

Es actuación el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición se ulterior de toda especie de proceso. (p. 95). Se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la administración pública.

La demanda según el caso en estudio

Según el caso en estudio (expediente 00229-2010-1903-JR-CA) Dirección Regional Educación Loreto – DREL y el Gobierno Regional de Loreto, representado por su Presidente Regional el Lic. I.V.V; en donde el que la señora de iniciales K.V.A.S. solicita la impugnación de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-

DREL.D de fecha 13 de julio de 2009 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo de 2010 en vía de proceso contencioso administrativo a efectos que se declare su invalidez e ineficacia; asimismo, solicita que el Juez RECONOZCA a la demandante su jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por concepto de periodo laboral y asimismo que ORDENE emitir nueva Resolución reconociendo que se le abone los reintegros que correspondan como consecuencia de haberse pagado en función a la jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas dejados de percibir debido a la Resolución Ejecutiva Regional N° 002643-2009-GRL-DREL.D de fecha 13 de julio de 2009.

Mediante Resolución N° dos de fecha uno de Julio del año dos mil diez, el Juzgado, resuelve admitir a trámite la demanda Contencioso Administrativa presentada por K.V.A.S. contra la Dirección Regional de Educación de Loreto – DREL y el Gobierno Regional de Loreto – GOREL.

B. La contestación de la demanda

Al respecto Priori. P. (2009) manifiesta:

Es por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque.

En este punto es muy importante señalar que en un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, así como se amplía las posibilidades de solicitud de tutela del demandante, permitiéndose una amplia posibilidad para formular pedidos en tutela de las situaciones jurídicas de las cuales alega ser titular; se amplía también las posibilidades de defensa del demandado, lo que no es sino un correlato de lo anterior. En ese sentido, las posibilidades de defensa de la parte

demandada se amplían en la misma proporción que lo hace la posibilidad de alegación del demandante. Dicho de otro modo, en un proceso contencioso-administrativo diseñado con base al respecto al derecho a la tutela jurisdicción efectiva, supone el respeto de todas las garantías que lo integran, tanto para el demandante, como para el demandado. (pp. 195-196)

La contestación de la demanda según el caso en estudio.

La demandante K.V.A.S., mediante Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, se nombra por treinta (30) horas CRONOLÓGICAS semanales., comprende horas de docencia en aula, de preparación de clases, de actividades extra curriculares complementarias, proyección social y apoyo a la Institución Educativa, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Loreto, en fecha treinta de Julio del año dos mil Nueve, emite la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, la que resuelve en su único artículo, rectificar la jornada laboral de treinta (30) horas CRONOLÓGICAS por treinta (30) horas PEDAGÓGICAS el cual se le viene pagando; por medio del Procurador Público mediante escrito N° 01 de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, solicita a la señora Juez ANULAR lo actuado y dar por concluido el proceso en el modo y forma de ley, dejando clara que debe ser declarada INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE.

2.2.1.6.13.2. Regulación

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

Según Hinostroza. H. (2010) manifiesta:

Acuerdo a la norma en el artículo del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda (contenciosa administrativa) los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (concretamente en el art. 21 de dicho Decreto Supremo, que prevé los casos en que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa y que será visto en el punto 1.2.1 del presente Capítulo IV de la obra, referido precisamente al agotamiento de la vía administrativa).

2. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa), la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 351-352)

2.2.1.6.14. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.14.1. Definiciones

Según Huamán. H. (2010) opina:

“las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”.

2.2.1.6.14.2. Regulación

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

El proceso de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo admite en su desarrollo procedimental, la existencia de los procesos (en su inicio, precisado como proceso sumarísimo) y especial, regulados en los respectivos artículos 26° (antes artículo 24°) y 28° (antes artículo 25°) de la norma de justicia administrativa. Es oportunidad de comentar, analizar y criticar cada uno de ellos ya respecto del manejo de las pretensiones a ser esgrimidas en base a su configuración procedimental. (p. 272)

Los costos y costas según el caso en estudio

Demandante K.V.A.S. interpone demanda Contencioso Administrativo, impugnando las resoluciones emitidas por la Dirección Regional Educación Loreto, y del Gobierno Regional Loreto, asimismo, se le reconozca la Bonificación por debiéndose considerar el pago de las costas y costos del proceso y los intereses legales mensuales de los montos dejados de percibir; por lo que es de manifestar que de acuerdo a los Artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, se manifiesta que y referente a los costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial, tal como se manifiestan en los artículos señalados; por lo que es de manifestar que siendo el siguiente caso, de acuerdo a la Ley N° 27584 - Proceso Contencioso Administrativo, ésta se ciñe al Artículo 50°.

2.2.1.7. El Proceso Especial.

2.2.1.7.1. Conceptos

Dan dentro del ámbito de los trabajadores de la administración pública con su entidad contratante, teniendo que ser ésta órgano del estado. Aquel en que una de las partes es la administración pública (Estado) y la otra parte es una persona individual que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella, que causan estado, dictadas en uso de facultades regladas y que vulneran un derecho o un interés de

carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Es lograr tutela Jurisdiccional efectiva que en virtud de lo solicitado se requiere ante la Vía de Proceso Especial, en el presente la misma está descrita en el presente proceso y fundamentada en la ley N° 27584.

2.2.1.7.3. Trámite del proceso especial

Los procesos especiales se tramitan de la siguiente manera: en primer lugar se interpone la demanda luego de haber agotado la vía administrativa, segundo la contestación de la demanda, si hubieren excepciones se dará 5 días para el traslado, pero si no las hubiere se sanea el proceso, sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. En tercer lugar el ministerio público emite su dictamen y el juez tendrá 15 días para dictar sentencia. En esta vía no procede reconvencción.

2.2.1.7.4. Plazos

Los plazos máximos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la

resolución que la admite a trámite;

d) Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso;

e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes;

f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso;

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.”

2.2.1.8. La prueba.

a) Definición.

Como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio. Actividad que corresponde a las partes para probar los hechos que afirman.

b) Concepto de prueba para el Juez.

Para los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido, a él no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo.

c) Objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que a sus intereses y a la necesidad de probar.

d) Contenido esencial del derecho a probar y los principios que limitan su contenido.

Bustamante (2001) señala:

El derecho a probar tiene carácter limitado o absoluto; su contenido esencial, aquel que constituye su núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido, se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros conceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. Es por eso que culmina diciendo que el derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados (p. 180).

d.1) Derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos.

El derecho a probar implica que el juzgador admita al proceso o procedimiento, los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello; siempre que resulten conformes con los principios procesales que delimitan su

contenido.

d.2) Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria.

Generalmente en los actos postulatorios, los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado en la norma jurídica., extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Con este principio se persigue impedir que “(...) se sorprenda al adversario con medios probatorio de último momento, que no alcanza a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercitar eficazmente su defensa” (Devis Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 81). Con la teoría de los hechos nuevos existe una excepción a este principio, los hechos nuevos pueden ser impropios o propios. Se entiende por hecho nuevo propio, aquel dato fáctico o aquella circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio de un proceso y que tiene o puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión que se tome en la solución del conflicto de intereses. En cambio, hecho nuevo impropio es aquel que si bien ocurre antes del inicio del mismo, sólo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 429° prescribe: “Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir”.

d.3) Principio de pertinencia de los medios probatorios.

Bustamante (2001) afirma: “Los medios probatorios ofrecidos deben guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe: “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

d.4) Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios.

Bustamante (2001) dice: Por este principio exige que el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellas que la ley le permite utilizar para acreditar tales hechos, por ejemplo, en los procesos de ejecución no resultaría idónea o conducente una declaración de testigos ofrecida como medio probatorio (p. 84).

“Por este principio se trata de comparar los medios probatorios y la ley a fin de saber si el hecho puede ser demostrado en el proceso o procedimiento con ese medio probatorio (Parra Quijano citado por Bustamante, 2001, 84).

d.5) Principio de utilidad de los medios probatorios.

Bustamante (2001) señala: “Si el medio probatorio presta servicio en el proceso de convicción del juzgador, entonces será admitido, de no tener éste propósito, debe ser rechazado de plano por aquel” (p. 86).

d.6) Principio de licitud de los medios probatorios.

Bustamante (2001) señala: “Por este principio no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (p. 87).

d.7) Derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.

Bustamante (2001) refiere: El derecho a probar resultaría inútil e ilusorio si el juzgador no actuara los medios probatorios previamente admitidos, de ahí que el derecho de todo sujeto procesal a que éstos se actúen resulta ser una segunda manifestación del derecho a probar. De no actuarse un medio probatorio válidamente admitido, causándose agravio a alguna de las partes el derecho a probar se vería

afectado (p. 89).

Asimismo, como detrás de todo derecho existen principios y valores que lo inspiran y le dan contenido, los que se encuentran íntimamente relacionados con el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos son principalmente los siguientes principios:

d.7.1) Principio de inmediación en materia probatoria.

Obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales (p. 90).

d.7.2.) Principio de contradicción y de comunidad de los medios probatorios.

Bustamante (2001) dice:

El principio de contradicción extiende su eficacia a la totalidad del proceso, pero en materia probatoria significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a probar contra los hechos y medios probatorios afirmados y ofrecidos; es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes (p. 91). Con respecto al derecho de comunidad o adquisición de los medios de prueba, los medios probatorios pertenecen al proceso y no a quien los aporta, de ahí que no se puede pretender que sólo a este beneficie. Una vez aportados al procedimiento deben ser tenidos en cuenta para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se pretende probar, sea que resulte en beneficio del sujeto que lo propuso o de la parte contraria que bien puede invocarla (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 91).

d.8) Derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios.

Si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, el derecho a probar resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos con el fin sustentar su decisión. Ahora la tercera manifestación del derecho a probar implica, pues, el derecho de todo sujeto procesal a que los medios probatorios actuados sean debidamente valorados por el juzgador, ya que lo contrario se le estaría quitando su virtualidad y eficacia. Para evitar esto, es imprescindible asegurar la eficacia del derecho a probar a través de la debida valoración de los medios probatorios actuados, por parte del juzgador (Bustamante, 2001, p. 91-92).

Dos son los temas importantes relacionados con la valoración de los medios probatorios. El primero se refiere al principio de unidad del material probatorio, y el segundo, a los sistemas de apreciación.

d.8.1) Principio de unidad del material probatorio.

Este principio indica medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad; y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme (Echandía citado por Bustamante, 2001, p. 92).

d.8.2) Los sistemas de valoración de los medios probatorios.

(a) La tarifa legal.

Según Bustamante (2001) señala: La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de

determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley.

Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

(b) La sana crítica o libre apreciación.

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

(c) Las máximas de la experiencia.

Son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

(d) La debida valoración del material probatorio.

Según Bustamante. B. (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

e) Cuestiones probatorias.

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

f) La tacha.

Según Rioja. R. (2009) señala la tacha es el procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

g) Oposiciones.

Lo señala Priori. P. (2009).

h) La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584 señala que en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

i) Oportunidad.

Conforme al principio de preclusión, los medios probatorios deberán ser ofrecidos en el momento en el cual las partes formulan sus pretensiones o sus defensas en el proceso. Es por ello que, siguiendo la regla general contenida en el Código Procesal Civil, el TUO ha mantenido en su artículo 31° que los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo deberán ser ofrecidos en la etapa postulatoria (Priori, 2009, 220).

ii) Actividad probatoria de oficio.

Probar constituye un derecho constitucional de las partes del proceso; sin embargo, dicha actividad puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la actividad probatoria desplegada por las partes no resulte ser suficiente para lograr la convicción del juzgador. En tal sentido dentro del proceso contencioso administrativo, el Juez podrá realizar actividad probatoria, dentro de los siguientes límites:

1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes, lo que supone que la actividad probatoria de oficio no puede tener como sustento el conocimiento privado del Juez.

2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes (Priori, 2009, p. 222).

iii) Carga de la prueba.

Priori (2009) señala:

Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo:

1. La prueba corresponde a quien afirma hechos que su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).

2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.

4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.1.8.1. Medios de defensa del demandado.

El derecho de defensa está constituido por los medios de defensa de fondo, de forma y los previos.

a) Medios de defensa de fondo.

Constituida por la contestación o contradicción, entendida como un derecho específico que deriva de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud del cual una

persona que ha sido demandada contrapone una acción que tiende a una declaración negativa. Los medios de defensa de fondo están encaminados a cuestionar la pretensión contenida en la demanda, utilizando para ello argumentos del derecho objetivo e invocando hechos que ha demostrado mediante los medios probatorios ofrecidos.

La contestación de la demanda.

Por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante.

Regulación y contenido de la contestación de demanda.

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5. Ofrecer los medios probatorios; e

6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Asimismo, en su artículo 444° señala que a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425°, en lo que corresponda.

b) Medios de defensa de forma.

Buscan que se declare la relación jurídica procesal inválida, siendo éstas las excepciones que advierten la ausencia o insuficiencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción.

La excepción.

“Es la oposición mediante la cual el demandado introduce, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones” (Lino Palacio citado por Ticona, 2009, p. 757).

Clasificación de las excepciones.

Sustentada en los efectos que produce en el proceso la excepción en caso de ser declarada fundada; y así, las excepciones son:

a) Dilatorias.

Se producen cuando paralizan el trámite del proceso hasta que no se cumpla con

incorporar el presupuesto procesal o la condición de la acción considerada como inexistente o defectuosa al ampararse la excepción. Constituyen excepciones dilatorias: las de incapacidad de demandante o de su representante, la representación insuficiente o defectuosa del demandante, la de oscuridad o de la de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la de falta de legitimidad para obrar del demandado.

b) Perentorias.

Se da cuando extinguen definitivamente el proceso en el que se propusieron; En estos casos, la inexistencia o deficiencia de un presupuesto procesal o de una de las condiciones de la acción no es subsanable, razón por la cual tiene el efecto de extinguir el proceso. Configuran excepciones perentorias la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiencia del demandado, la de falta de agotamiento de la vía administrativa, la de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, disentimiento de la pretensión, conclusión del proceso de conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

b.1) Perentorias simples.

Tienen el efecto de extinguir el proceso sin afectar o extinguir la pretensión formulada por el actor o, en su caso, por el reconviniente; dentro de esta subespecie encontramos a las excepciones de incompetencia, representación defectuosa o insuficiente del demandado.

b.2) Perentorias complejas.

Declaradas fundadas, tienen el efecto de extinguir el proceso, así como cancelar de modo definitivo la pretensión procesal; por consiguiente, el actor no podrá intentar proponer nuevamente la pretensión en otro proceso ulterior; en esta subespecie encontramos a la excepción de cosa juzgada, disentimiento de la pretensión,

conclusión del proceso por conciliación o por transacción, etc. (Monroy citado por Ticona, 2009, p. 764).

Excepción de incompetencia.

Instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez, siendo procedente cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional incompetente (que no está facultado para conocer del asunto litigioso) por razón de la materia, la cuantía y el territorio (Hinostroza, 2010).

c) Medios de defensa previos.

Es aquella que sin ser un cuestionamiento a la relación jurídica procesal y a la pretensión, viene a ser el cuestionamiento que hace el demandado sobre la oportunidad en que se ha iniciado el proceso o, para que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo (p. 754). Es decir se cuestiona la oportunidad en que se ha iniciado el proceso, buscando que se suspenda hasta que el actor realice o ejecute un acto previo. Teniendo por finalidad cuestionar la oportunidad en la que el demandante ha planteado su demanda, en la medida que debió haber dejado transcurrir un tiempo o debió haber realizado algún acto anterior a la interposición de la demanda según Ticona (2009)

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.9.1. Conceptos

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de

personas físicas para expresar su voluntad. En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.9.2. Clases de Resoluciones Judiciales

De resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). Cajas, 2011.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

“Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso (Ovalle, 1980)”

“sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un

instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento, Casación, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

En ese orden, la Sentencia es la actividad jurisdiccional que viene de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, teniendo como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Es importante mencionar que la sentencia es la resolución judicial más importante, el cual es emitido por el juzgador con el fin de resolver el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica poniendo el fin a la instancia, en la estructura y contenido de la sentencia.

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia

2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina

Prat (citado por Hinojosa, H, 2010) manifiesta:

“El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento

del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva”. (p. 515)

2.2.1.11. Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

Para, Riojas Bermúdez en su cita a HINOSTROZA, señala, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Son las herramientas legales que tienen los sujetos procesales, con interés en el proceso, es decir el demandado o demandante así como el Ministerio Público, para permitir corregir cualquier posible vulneración o mala interpretación sobre de las normas citadas en el proceso.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que

juzgar es una actividad humana; el cual en realidad, es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano ya que no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios

Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

1. Tramitación

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contando desde el día siguiente a su notificación tal como lo menciona el artículo 373 del CPC.

La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días, según lo manifiesta el artículo 376 del CPC.

2.2.1.11.4. El Recurso de Casación

Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia, la regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas.

Efecto la interposición del recurso

El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387; el incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, según el artículo 390 del CPC,

Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma, según lo indica el artículo 391 del CPC, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicada el 20-04-2002

Admisibilidad y procedencia

Antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388; el incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada, de acuerdo al artículo 392 del CPC.

"La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad, según lo establece el artículo 393 del CPC.

Procedimiento casatorio

"La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386, según lo prescribe el artículo 397.

Sentencia desestimatoria

Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada., la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera según el artículo 396 del CPC:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1 y 2 del artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. Del Artículo 386, según sea el caso:

2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.

2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o

improcedente la demanda.

La sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior en cualquiera de los casos vistos.

Sentencia Estimatoria

La doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa

"Las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa según el artículo 34 de la Ley N° 27584.

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso

En el presente proceso judicial en estudio se han desarrollado medios impugnatorios, el primero recae en el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número doce (Sentencia), que expone sus fundamentos declarando improcedente la demanda contencioso administrativo, conforme lo establece la Resolución N° 13, a favor de K.V.A.S. contra del G.R.L y la DREL, el segundo medio de impugnación interpuesto por el G.R.L y la DREL contra la Sentencia de la Resolución N° veintiuno la misma que declara fundada la pretensión y declara la nulidad total de la R.D.R. N° 002643-2009-GRL-DREL-D así como la R.E.R. N° 598-2010-GRL-PL consecuentemente en todos sus extremos la R.D.R. N° 8039-2008-GRL-DREL-D que reconoce a la demandante una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por todo concepto laboral, debiendo abonársele los reintegros que corresponden como consecuencia de haberse pagado los haberes de la demandante en función a la jornada de treinta horas pedagógicas.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Resolución administrativa según (Expediente N° 00229-1903-CA. (969-2014-SC))

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de la resolución administrativa.

2.2.2.3.1. Resolución Administrativa.

2.2.2.3.1.1. Definiciones

Es el documento administrativo que recoge las decisiones del órgano competente que pone fin a un procedimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo.

Los expertos señalan que las resoluciones administrativas son dictadas para que los servicios públicos cumplan con las funciones que son estipuladas a través de la legislación. Lo que hace la resolución administrativa es detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la ley.

2.2.2.3.2. El Acto Administrativo

2.2.2.3.2.1. Definiciones

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación

concreta.

A decir Dromi, el acto administrativo es la “manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica.

Sayagués dice del acto administrativo que es toda declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos subjetivos. Es decir, el acto administrativo supone una declaración de voluntad de la administración; si no hay declaración de voluntad se está ante presencia de un hecho administrativo. Pero la declaración de voluntad puede ser tácita, como ocurre en los casos en que el silencio tiene valor de pronunciamiento ficto. Todo pronunciamiento de la administración con trascendencia jurídica configura una declaración de voluntad. La declaración de voluntad tiene que ser unilateral; de lo contrario se ésta frente a un acto administrativo convencional, entre los cuales la categoría más importante son los contratos administrativos. No deja de ser unilateral por la circunstancia de que la voluntad administración se forme mediante la intervención de dos o más órganos, en cuyo caso se denominan actos complejos.

El acto debe emanar de la administración; es decir, de un órgano estatal actuando en función administrativa. La característica fundamental del acto administrativo es que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos, de alcance individual

2.2.2.3.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o

cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.2.3 Causales de nulidad del acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los

siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal**, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2.4. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo

De acuerdo al Artículo 12 de la Ley N° 27444, tenemos:

Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

2.2.2.3.3. Remuneración.

2.2.2.3.3.1. Definiciones

Todo aquello que una persona recibe como pago por un trabajo o actividad realizada.

Es la compensación económica que recibe un colaborador por los servicios prestados a una determinada empresa o institución y está destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia. En otras palabras constituye las recompensas de todo tipo que reciben los colaboradores por llevar a cabo las tareas que les asigna la organización. (Marta C. Gómez)

2.2.2.3.3.2 Tipos de Remuneraciones

A) Remuneración total permanente:

Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

B) Remuneración total:

Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al

común.

2.2.2.3.4. Horas Cronológicas

Es una hora de reloj correspondiente a 60 minutos de trabajo dedicada en la jornada laboral, comprendido en horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extra curriculares, complementarias, proyección social y de apoyo a la institución educativa.

2.2.2.3.5. Horas pedagógicas

Es una hora de reloj correspondiente a 45 minutos considerado para dar una lección sobre un tema determinado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Administración Pública.

Se relaciona tradicionalmente “el Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.

«Declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un sujeto de la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa».

«Una decisión, general o especial, emanada de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, en resguardo de los derechos e intereses de los administrados».

Agotamiento de la Vía Administrativa.

Es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración, de las instancias internas de estas a los órganos jurisdiccionales.

Se entiende que está agotada la vía administrativa, cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente. En términos generales, para que opere dicho agotamiento, se requiere en tiempo y forma de todos los recursos que la ley establece en sede administrativa. Ello tiene el efecto de que, quien está en esta sede considere que sus derechos no han sido adecuadamente satisfechos, puede acceder a la vía jurisdiccional

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Dictamen fiscal.

Opinión que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito; luego de éste, se emite el auto superior de enjuiciamiento. (Poder Judicial, 2015)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas; tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Horas cronológicas.

Es una hora de reloj correspondiente a 60 minutos de trabajo dedicada en la jornada laboral, comprendido en horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extra curriculares, complementarias, proyección social y de apoyo a la institución educativa.

Horas pedagógicas.

Es una hora de reloj correspondiente a 45 minutos considerado para dar una lección sobre un tema determinado.

Jurisprudencia.

Los documentos que corresponden a una determinada cuestión; también puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Normatividad.

Son el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente.

Nulidad.

Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. (Dromi, 2005).

Parámetro.

Dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

Remuneración.

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo.

Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral; tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado. (Gómez, 1999)

Silencio Administrativo.

Se produce cuando la Administración no resuelve ni expresa ni tácitamente una petición,

reclamación o recurso interpuesto por un particular; en este caso la Ley presume la voluntad de la Administración (acto presunto, bien (dándole un contenido negativo (silencio negativo) bien positivo (silencio positivo)). (Francisco Javier de Ahumada Ramos)

Variable.

Es la palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio; se trata de algo que se caracteriza por ser **inestable, inconstante y mudable**. En otras palabras, una variable es un **símbolo** que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo.

Porque la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió la investigación, fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo.

Porque las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo.

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, se orientó a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transeccional.

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno en estudio fueron las sentencias cuya manifestación en la realidad fue por única vez, quedó documentado en el expediente judicial; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto.

Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos

(sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de una resolución administrativa existente en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, perteneciente al Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento

de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>DE LA DEMANDA: Que, Doña K.V.A.S, interpone demanda Contenciosa Administrativa de fojas veintiuno a veintisiete contra la Dirección Regional de Educación de Loreto (DREL) y Gobierno Regional de Loreto (GOREL), con el fin que se declare <i>la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D</i>, de fecha 13 de julio de 2009 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo del año 2010.</p> <p>SEÑALA COMO FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: i) Que, como es de conocimiento público en el Gobierno</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>del Presidente de la República Alan García Perez, se invitó a los profesores en Educación a postular al nombramiento e incorporación a la Carrera Magisterial, siendo el caso que después de una minuciosa y rigurosa evaluación y cumplir con la regla y bases del concurso le hacen llegar la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D de fecha 05 de setiembre del 2008, en el cual se le nombra en el nivel magisterial I con 30 horas cronológicas el cual se tiene conocimiento en horas pedagógicas de 40horas; ii) que sin embargo ante el Derecho Laboral y el beneficio económico obtenido se le venía pagando solo por 30 horas pedagógicas, lo cual es una desnivelación total en las remuneraciones percibidas actualmente y hasta la fecha el equivalente a la suma de 1,494.90 nuevos soles, y si tenemos presente la resolución que gano por mérito para su nombramiento (Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D de fecha 05 de setiembre del 2008) le correspondería el pago de 1,993.20 nuevos soles, ya que el derecho laboral y beneficio económico lo obtuvo con nombramiento; iii) Que, con fecha 30 de noviembre del año 2009, interpuso un recurso de nulidad en contra de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>					X						

<p>GRL-DREL-D por ser totalmente ilegal contraviniendo lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley 27444, ya que esta señala solo dos presupuestos para que se realice la ratificación de un acto administrativo, que es el error material o aritmético y como está claro, no se menciona cuales el error de la resolución mediante el cual se le nombra, por lo que la resolución citada es nula de puro derecho, ya que al no estar identificada el error para que se “rectifique” la resolución de nombramiento, carece de motivación máxime si esta violenta su derecho laboral y beneficio económico, instituciones protegidas por la Constitución Política del Perú, por lo que el máximo órgano de control constitucional (TC), en forma reiterada ha manifestado que, un acto administrativo que no esté debidamente motivada es nulo; no obstante y extrañamente se le notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, resolviendo declarar improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesta, cuyos fundamentos de fondo son una interpretación, abusiva errónea y violatoria de sus derechos constitucionales en mérito de un debido proceso administrativo, desconociendo el recurso de nulidad, el mismo que se encuentra establecido en el art. 10° y 11° concordando con el art. 202° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; iii) Que, no obstante ante ello se declara improcedente su pedido sin tener ningún argumento y base legal que impida su derecho constitucional ya que se había sido nombrada por 30 horas cronológicas que equivale a 40 horas pedagógicas, sin embargo se le viene pagando 30 horas pedagógicas, ante ello el GOREL refiere que no se ha vulnerado su derecho, no obstante existen antecedentes de colegas docentes que también ganaron el concurso público y solicitaron sus reclamos, emitiéndose una resolución distinta a la mía, es decir se llegó a expedir una resolución declarando fundada su pedido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEÑALA COMO FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA: El art. 424° y 425° del Código Procesal Civil; la Ley 27584 del art. 4 literal 6 que regula los procesos administrativos; artículo 22°, 24° y 26° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fojas sesenticinco a sesentinueve, el procurador público del Gobierno Regional de Loreto, absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO DE SU CONTESTACION DE DEMANDA: i) Que, el art. 10° de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente las causales de nulidad de un acto administrativo, es decir los vicios que contiene y que causen su nulidad de “puro derecho” entre ellos los establecidos en su inciso 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias; ii) Que, la demandante, no señala o identifica de manera clara y precisa, cuales son los vicios de los actos administrativos, que pretenden se declaren nulos judicialmente; iii) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, de fecha 05 de noviembre del 2008, se nombra e incorporan a la Carrera Pública Magisterial a la docente K.V.A.S, mediante Ley N° 29062 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, a partir del 01 de setiembre del 2008, en la cual se consigna la jornada laboral de 30 horas cronológicas, sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 02643-2009-GRL-DREL-D., de fecha 13 de julio del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2009, resuelve en su artículo único rectificar a partir del 01 de abril del 2009 la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, en el sentido que la jornada laboral deben ser de 30 horas pedagógicas; iv) Que, asimismo, no encontrándose conforme con lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 02643-2009-GRL-DREL-D., en cuanto al cambio de la jornada laboral, interpone recurso de nulidad con fecha 30 de noviembre del 2009 solicitando que el expediente sea elevado al superior en grado a fin de que se examine y que sea declarado fundado en su oportunidad, argumentando que la indicada resolución resulta arbitraria, que perjudica su economía, atentando contra un derecho ya reconocido, siendo su pretensión que se le pague por horas cronológicas, resaltando como fundamento legal el art. 63° de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado, además considera que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene el art. 201° de la Ley 27444, porque la rectificación solo está reservada para el error material aritmético; v) Por otro lado, el cuestionamiento de los actos administrativos solamente puede ejercerse por los administrados a través de la facultad de contradicción por medio de los recursos impugnatorios, conforme lo procesa en el art. 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que ante la lesión, vulneración, desconocimiento o violación de un derecho puede efectuarse su cuestionamiento vía recurso de reconocimiento, apelación o revisión (según sea el caso), por lo que se aprecia que el planteamiento efectuado por la recurrente como recurso de nulidad no está definido y regulado como tal en el ordenamiento administrativo, en consecuencia, en aplicación del art. 213° del mismo cuerpo legal, es saludable que a dicho recurso se le califique como recurso de apelación; vi) Que, habiéndose adecuado el recurso de nulidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como recurso de apelación, se verifica que la resolución impugnada (del cual se solicita su nulidad) no ha sido interpuesto dentro de los 15 días que establece la norma, más aun si su remuneración con la Resolución Directoral en cuestión ha empezado a ejecutarse a partir del 01 de abril de 2009 y ello implicaba que la demandante conocía de la modificación de las horas cronológicas, por lo que se llega a la conclusión que el recurso de nulidad calificado como apelación se ha interpuesto extemporáneamente; vii) Que, finalmente de lo expuesto, se desprende que la demanda debe ser desestimada.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se ampara jurídicamente en lo dispuesto en: La Ley N° 27444 _ Ley del Procedimiento Administrativo; D.S. N° 065.2003-EF y N° 056-2004-EF; Ley 29062.</p> <p>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.</p> <p>Mediante resolución número dos de fojas cuarentiseis y cuarentisiete se admite a trámite la demanda en vía de Procedimiento Especial; por resolución número cinco de fojas setenta y setentidos se resuelve tener por apersonado al Procurador Público de Loreto, se tiene por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de las partes, se requiere a la demandada el expediente administrativo y se prescinde de la audiencia de pruebas; mediante resolución número seis de fojas ochentidos se remiten los autos al Ministerio Público a efectos de que se emita el dictamen correspondiente, el mismo que obra a fojas ochentiocho a noventiuno; mediante resolución número siete de fojas noventidos se comunica a las partes que la presente causa se encuentra en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado para dictar sentencia; mediante resolución número ocho de fojas noventisiete se dispone poner los autos a despacho para sentenciar, no obstante por resolución número once de fojas ciento cuarentitres se vuelven los autos a despacho para sentenciar; mediante resolución doce (sentencia) de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentinueve se resuelve declarar improcedente la demanda contenciosa administrativa; mediante escrito de fojas ciento cincuentauno a ciento cincuentaicuatro la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia; mediante resolución número trece de fojas ciento cincuenticinco y ciento cincuentiseis se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo contra la resolución doce; mediante resolución número trece de fojas ciento cincuentaicinco y ciento cincuentiseis se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo contra la resolución doce; mediante resolución número quince de fojas ciento setentiuno se dispone remitir los autos al Ministerio Público para emitir nuevo dictamen, el mismo que obra a fojas ciento setenticinco a ciento setentioho; mediante resolución número dieciséis de fojas ciento setentinove se señala vista de la causa, la misma que se llevó a cabo sin informe oral conforme obra fojas ciento ochentaicinco, mediante resolución número dieciocho (sentencia) de fojas ciento ochentaseis a ciento ochentainve el superior en grado resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, debiendo esta emitir nuevo pronunciamiento; mediante resolución diecinueve de fojas ciento noventicinco y ciento noventiseis se le requiere a la demandada cumplir con presentar el cargo de notificación de la resolución directoral N° 02643-2009-GRL-DREL, o en su defecto informe sobre su inexistencia; mediante resolución número veinte de fojas doscientos dos se dispone poner los autos a despacho para sentenciar, lo que se procedió en este acto, ello en la fecha por ser su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

estado.													
---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros de los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia los aspectos del proceso no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad.

Cuadro 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00229-1903-CA, perteneciente al Juzgado Trabajo Transitorio de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación del derecho	<p>DE LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>TERCERO. Que, se declare la nulidad total, invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fecha 13 de julio del 2009 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo del año 2010.</p> <p>PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA.</p> <p>CUARTO. Que en el caso de autos, mediante Resoluciones número cinco de fojas setenta y setenta y dos, se ha establecido como puntos de materia de controversia los siguientes:</p> <p>4.1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad total o parcial, o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D de fecha 13 de julio de 2009.</p> <p>4.2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad total o parcial, o ineficacia de la Resolución N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo de 2009.</p> <p>EL DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA.</p> <p>QUINTO. Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta en el artículo 196° del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario”. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de la ley; 3) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4)</p>	<p>vista, que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente) Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y 5) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aun la actuada de oficio y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba” 1 y, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión y teniendo en consideración que las sentencias tienen como base la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.</p> <p>DEL ANALISIS JURIDICO Y VALORACION DEL PRESENTE PROCESO.</p> <p>SEXTO. Que, el juzgado considera que se debe amparar la demanda en merito a los siguientes fundamentos:</p> <p>6.1. Mediante escrito de fecha ocho de junio del dos mil diez, obrante de fojas veintiuno a veintisiete, doña K.V.A.S. interpone la demanda contencioso administrativa contra la D.R.E.L. y otros, con emplazamiento del P.P.R.L. solicitando que se declare la nulidad total, invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2009-GRL-DREL-D. de fecha trece de julio de dos mil nueve, que modifica a partir del 01 de abril del 2009 su jornada laboral a treinta (30) horas pedagógicas, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, que declara improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesta por la demandante contra la Resolución Directoral citada y consecuentemente, pide se declare la subsistencia total de la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que la nombra e incorpora a la Carrera Pública Magisterial en el cargo de profesora de educación básica regular en la Institución Educativa Primaria de menores N° 601534 “San Lucas” – Belén, en el Nivel Magisterial, con una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas.</p> <p>6.2. Del análisis de los actuados, aparece que, a fojas cuatro, obra la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, que en su artículo segundo nombra e incorpora a la demandante a la Carrera Pública Magisterial, Ley N° 29062 y su reglamento aprobado con D.S. N° 0031 a partir del 01 de setiembre del dos mil ocho, en el cargo de profesora del I nivel magisterial con una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas.</p> <p>6.3. Así las cosas, corresponde precisar que el texto original de artículo 63° de la Ley N° 29062, vigente desde el trece de julio de dos mil siete, estableció que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. Ello fue regulado de manera similar en el texto primigenio del numeral 93.3 del reglamento de la carrera pública magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 003-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2008-ED, precisando que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta (30) horas cronológicas, se encontraba distribuida en veinticinco (25) horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco (05) horas cronológicas dedicadas a labores complementarias. Empero, esta última norma fue modificada por el art. 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, publicado el dos de abril del dos mil nueve, preceptuando que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo a un profesor de EBR Nivel Primario una jornada laboral de 30 horas pedagógicas.</p> <p>6.4. Conforme aparece de los fundamentos de la resolución directoral regional impugnada, la rectificación de oficio practicada por la entidad demandada a la jornada laboral de la demandante se sustenta en la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF; <u><i>sin embargo, debe indicarse que la demandante fue nombrada en el año dos mil ocho como resultado del concurso público de nombramiento de profesores autorizado por Ley N° 28649; motivo por el cual, en aplicación del principio de temporalidad de las normas regulado en el artículo 103° de nuestra Constitución, corresponde aplicar a la demandante el texto originario del artículo 63° de la Ley N° 29062 y del artículo 93.3 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED por cuanto ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.</i></u></p> <p>6.5. En ese sentido, al pretender aplicarse a la demandante retroactivamente lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que se encuentra vigente desde el tres de abril de dos mil nueve, efectuándose una modificación a la jornada laboral de la plaza</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtenida mediante concurso público sin considerar que su nombramiento data del cinco de setiembre del dos mil ocho, la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fojas tres, <i>incurre en causal nulidad prevista en el inciso 11 del artículo 10° de la Ley N° 27444.</i></p> <p>6.6. Cabe puntualizar que el derecho a la jornada laboral ordinaria configura un derecho laboral de naturaleza constitucional, conforme se reconoce en el artículo 25° de la Constitución, consecuentemente, dada la naturaleza de la pretensión de la demandante, la actuación impugnada no puede ser entendida como un acto administrativo en los términos referidos en la norma del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual no corresponde aplicar la consecuencia prevista en el artículo 212° de la Ley N° 27444, por ende, la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fojas nueve, <i>también se encuentra sancionada con nulidad conforme al inciso 1) del artículo 10° de la propia ley.</i></p> <p>6.7. Que, este juzgado respecto al caso concreto de autos, precisa que los puntos precedentes han sido analizados y valorados teniendo cuenta y tomando como punto de referencia, las consideraciones expuestas por la Sala Civil Mixta de Loreto, en lo resuelto en el Expediente 649-2010-0-1903-JR-CA-01.</p> <p>6.8. Consecuentemente, corresponde <i>declarar fundada la demanda</i>, declarándose la nulidad total de la Resolución Dictatorial Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, consecuentemente, <i>se declara</i> subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 8039-2008-grl-drel-d, de fecha cinco e setiembre del dos mil ocho, que reconoce a la demandante una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por todo concepto de periodo laboral, debiendo abonársele los reintegros que correspondan por el pago de sus remuneraciones efectuadas en función a la jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas.</p> <p>EXONERACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO.</p> <p>SETIMO. Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Loreto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho igualmente se encontraron los 5 parámetros previstos: razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

	<p>la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DRELD, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que reconoce a al demandante una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por todo concepto de periodo laboral, debiendo abonársele los reintegros que correspondan como consecuencia de haberse pagado los haberes de la demandante en función a la jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. PRECISE que el Director R.E.L es el obligado del cumplimiento de la presente sentencia, alcanzando el mandato al Presidente del G.R.L, en su condición de titular del pliego presupuestario.</p> <p>4. NOTIFIQUESE con la sentencia a las partes procesales y al Fiscal Provincial Civil y de Familia, conforme a los dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente causa, archívese definitivamente. <u>Tómese razón y hágase saber.</u></p> <p>G.A.N.R S.J. J.T.T.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>doscientos sesenta y ocho, deliberada y botada la causa con arreglo a la ley, los señores Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia:</p> <p>I. MATERIA DE APELACION</p> <p>Resolución Número Veintiuno – Sentencia, de fecha tres de julio del dos mil catorce, corriente a fojas doscientos cinco al doscientos catorce, que declaro FUNDADA la demanda interpuesta por doña KVAS en contra de la DREL, con lo demás que contiene.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>En su recurso de apelación (fojas doscientos veintidós al doscientos veintiséis), el Procurador Publico del GRL, solicita se revoque la resolución recurrida, en base a los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>- Existe interpretación errónea a las normas de carácter material, puesto que para el caso de la actora, la entidad hizo uso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, vigente desde el tres de abril del dos mil nueve, que permitía modificar la jornada laboral de la plaza que estaba ocupando y había ingresado por concurso público.</p> <p>- En cuanto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, que declaró improcedente la apelación por extemporáneo, teniendo en cuenta el artículo 213° de la ley N°27444, por cuanto el recurso se interpuso fuera del plazo señalado en el artículo 207.2 de la acotada administrativa, bajo esta premisa se desestimó el medio impugnatorio.</p> <p>- El A-quo no tuvo en cuenta el argumento expuesto en la contestación de la pretensión referido en el punto 2.8, en la cual dejaron establecido que para el caso de autos era de aplicación el artículo 93.3 del DS</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X							

	N°003-2008-ED modificada por el DS N°079-2009-EF, que estableció con efecto retroactivo a partir del uno de enero del dos mil nueve que la jornada d trabajo de los profesores se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenece.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que se sustentan en la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que la evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante no se encontró.

Cuadro 5: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00229-1903-CA, perteneciente al Juzgado Trabajo Transitorio de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACION DE LA SALA CIVIL DE LORETO</p> <p>PRIMERO: Fluye de lo actuado que doña KVAS, con escrito de fecha ocho de junio del dos mil diez, de fojas veintiuno al veintisiete, subsanada a fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y cinco, interpone demanda contencioso administrativa contra la DREL y otro, solicitando se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fecha trece de julio de dos mil nueve, que modifica su jornada laboral a treinta (30) horas pedagógicas, así como de Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, con la finalidad de que se declare la subsistencia total de la Resolución Directoral Regional N°008039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que la nombra e incorpora a la carrera pública magisterial en el cargo de profesora de educación básica regular en la Institución Publica Primaria de Menores N° 601534 “San Lucas”, del distrito de Belén, en el I Nivel Magisterial, con una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas.</p> <p>SEGUNDO: Del análisis de los actuados, aparece que a fojas cuatro, obra la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil nueve, que en su artículo segundo nombra e incorpora a la demandante a la Carrera Publica Magisterial. Ley N° 29062, a partir del <u>primero de setiembre del dos mil ocho</u>, en el cargo de profesor del I nivel magisterial con un jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas. No obstante lo anterior, la materia de nulidad, Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, en su artículo único dispone rectificar a partir del primero de abril del dos mil nueve, el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, en cuanto a la jornada laboral del demandante: de treinta (30) horas cronológicas, establece que debe decir una jornada laboral de treinta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado) Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco las lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X							
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>(30) horas pedagógicas.</p> <p>TERCERO: Así las cosas, corresponde analizar y precisar la sucesión y temporalidad de normas aplicables al caso:</p> <p>El texto original del artículo 63° de la ley N° 29062, vigente desde el trece de julio de dos mil siete, estableció que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales.</p> <p>Ello fue regulado de manera similar en el texto primigenio del numeral 93.3 del Reglamento de la carrera pública magisterial, aprobado por el DS N° 003-2008-ED, precisando que la jornada ordinaria del profesor de aula es de treinta (30) horas cronológicas, la misma que se encontraba distribuida en veinticinco (25) horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco (5) horas cronológicas dedicadas a labores complementarias.</p> <p>Esta última norma fue modificada por el artículo 2° del DS N° 079-2009-EF, publicada el dos de abril del dos mil nueve, preceptuando que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo, entre otros, a un profesor de Educación Básica Regular, Nivel Primario una jornada laboral de 30 horas pedagógicas, norma legal que no estableció - dentro de su regulación completa- la aplicación retroactiva de dicha disposición, con lo que se desestima el agravio denunciado por la entidad recurrente al respecto.</p> <p>CUARTO: Procediendo a analizar el caso concreto en subsunción la norma aplicable, aparece de los fundamentos de la Resolución Directoral Regional materia de nulidad que la rectificación de oficio practicada por la entidad demandada a la jornada laboral de la demandante se sustenta en la modificación introducida por el artículo 2° del DS N°079-2009-EF; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la demandante fue nombrada en el año dos mil ocho, como resultado del concurso publico de nombramiento de</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>												X
				X										

<p>profesores autorizado por ley N° 28649; motivo por el cual, en aplicación del principio de temporalidad de las normas, regulado en el artículo 103° de nuestra Constitución Política de Estado 1, corresponde aplicar a la demandante el texto originario del artículo 63° de la ley N° 29062 y del artículo 93.3 del DS N° 003-2008-ED, por cuanto ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Al respecto, conviene recordar que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a la situación jurídica existente; queda por ende, restringida a aplicación ultractiva de una norma, tanto más si es el derecho a la jornada laboral ordinaria configura un derecho laboral de naturaleza constitucional, conforme se reconoce en el artículo 25° de la Constitución Política de Estado. La jornada laboral ordinaria se establece por ley y de acuerdo al régimen laboral.</p> <p>QUINTO: Siendo ello así, no es posible pretender aplicar retroactivamente al demandante la disposición prevista en el artículo 2° del DS N° 079-2009-EF, que se encuentra vigente desde el tres de abril de dos mil nueve, sin considerar que su nombramiento data del uno de setiembre del dos mil ocho; por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la ley N° 27444.</p> <p>SEXTO: Asimismo, en cuanto al argumento señalado por la recurrente de que la rectificación de un acto administrativo se debió al cumplimiento estricto de la ley, debemos señalar que la finalidad de la rectificaciones que al consumarse, este no debe alterar lo sustancial de su contenido, tampoco debe alterar el sentido de su decisión; sin embargo la resolución administrativa impugnada al resolver la rectificación, en lo pertinente a las horas pedagógicas sobre las cronológicas, altero lo sustancial de su contenido, por cuanto la docente al ganar un concurso, le designan las 30</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>horas cronológicas y no 30 horas pedagógicas, debiendo desestimarse el agravio denunciando al respecto.</p> <p>SÉPTIMO: Lo anterior es importante porque permite concluir que la Resolución Directoral objeto de nulidad, no ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, ya que al tratarse de una “modificación” sustancial Ha variado el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, al no haberse comunicado, previamente, dicha decisión a la demandante a efectos de que presente los descargos correspondientes sobre el particular, lo que la invalida de nulidad ab initio y, por ello, resulta insubsistente la improcedencia del recurso de apelación dirigida contra ella, por extemporaneidad, debiendo desestimarse, por consiguiente, el agravio denunciado al respecto.</p> <p>OCTAVO: Consecuentemente, corresponde confirmarse la sentencia apelada que declaró la demandada, interpuesta por doña KVAS en contra de la DREL, con lo demás que contiene.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Loreto.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Cuadro 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la

		<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 del Distrito Judicial de Loreto.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1 mención expresa a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Sentencia de primera instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-1903-CA, Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
								20	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
						X			[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre impugnación de resolución administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Loreto,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de la Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00229-1903- CA, Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción	X					05	[9 - 10]	Muy alta	32			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta				
							X		[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				

						X			[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, Distrito Judicial de Loreto. 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre impugnación de resolución administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01, del Distrito Judicial de Loreto** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente.; dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy baja y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados la que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente N° 00229-1903-CA, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la introducción se encontraron 4 parámetros previstos: Evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; el encabezamiento evidencia: individualización de la sentencia y evidencia claridad; mientras los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede su proximidad a los parámetros previstos en las

normas del artículo 119 y 122, uno y dos del código procesal civil (Sagástegui, 2003), en el cual los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte: En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas, las fechas y las cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números; las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura, al final del texto se hará constar la anulación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **muy alta y muy alta.** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue el proceso contencioso administrativo en materia de estudio que nos permitió examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito sino también los medios probatorios que son la base para tener una sentencia favorable para que el demandante mediante el principio de in dubio pro operario se determinó que la entidad demandada solo gana tiempo para dilatar el pago de la prestación que fue el objeto de la demanda.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración.

En cuanto a la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa, mención clara, quién le corresponde cumplir con la pretensión, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas y la claridad.

Respecto a éstos hallazgos, puede afirmarse que el magistrado, luego de fundar su fallo en hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir o en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza. p.233)

A la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil (Ex sala mixta) – Sede Central, perteneciente al Distrito Judicial del Loreto. (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy bajo y alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontró 1: claridad, mientras que: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: objeto de la impugnación/la consulta; congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos; la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad: mientras que la pretensión de la parte contraria al impugnante no se encontró.

Puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende: En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas, las fechas y las cantidades se escriben letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse números, las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación, Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

5. La parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

A estos puede que en opinión Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido; mientras tanto, que en la segunda reveló todos los parámetros establecidos en el presente estudio.

Véscovi enseña que, los fundamentos del fallo, son esenciales la ley obliga a efectuar al Juez de razones que lo han llevado a la decisión; obligan al magistrado a exponer al razonamiento que da origen a su acto de voluntad como órgano estatal. Significan un control y una garantía (Véscovi, 1956:260)

6. A la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy **alta y alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más, que de las pretensiones en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada claridad; mientras que a quién le corresponde el pago costos del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Analizando resultados se expone la presente sentencia ha estado adecuada la acción contenciosa administrativa, la misma que termina confirmando la sentencia número veintiuno la misma que tiene por finalidad la nulidad del acto administrativo y así ordenar al G.R.L.- D.R.E.L, cumplir con el mandato de abonársele los reintegros que correspondan a la demandante.

5. CONCLUSIONES

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° **00229-2010-0-1903-JR-CA-01**, del Distrito Judicial de Loreto, de la ciudad de Iquitos, de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado, donde se resolvió: declarar improcedente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por K.V.A.S. contra el G.R.L.-D.R.E.L, con emplazamiento del P.P.R.L del expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su

contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que el encabezamiento y los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy

alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

La Sala Civil (Ex sala mixta) – Sede Central, donde se resolvió: Confirmar la Resolución Número Veintiuno – Sentencia declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por K.V.A.S. en contra la D.R.E.L – G.R.L, sobre impugnación de acto resolución administrativa, así mismo declara la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P del expediente 00229-2010-0-1903-JR-CA-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **muy baja**; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.; mientras que el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, etc; evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes se encontraron 4 parámetros como: evidencia el Objeto de impugnación / la consulta, explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y la claridad; mientras que evidencia la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, mientras que las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales no se encontró..

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Agüero, S. (2008). *Reforma de la Administración de Justicia: Caso Peruano.* Documento recuperado de:
<http://agendajuridica.galeon.com/enlace1308322.html>

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario La Región. Recuperado de: <http://diariolaregion.com/web/lo-que-se-esta-buscando-en-mejorar-la-calidad-de-las-decisiones-jurisdiccionales/>

Figueroa E. (2008). *Calidad y redacción judicial.* Perú. Recuperado en: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Google. Recuperado en:

<https://www.google.com.pe/search?q=QUE+ES+EXPEDIENTE+DEREC HO&oq=QUE+ES+EXPEDIENTE+DERECHO&aqs=chrome..69i57j0l5 .4520j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamán Chugden Ever Edinson Jurisdicción constitucional (Perú)
<http://www.monografias.com/trabajos48/jurisdicion-constitucion-peru/jurisdicion-constitucion-peru.shtml#ixzz3AoVEbJsP>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial, recuperado de

[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9 8 la motivaci
%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9%208%20la%20motivaci%C3%B3n.pdf)

Poder Judicial, recuperado de:

[http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/politicas_publicas/An
alisis Sentencias TC 2012-2014.pdf](http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/politicas_publicas/Analisis_Sentencias_TC_2012-2014.pdf)

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión	X				7	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00229-2010-0-1903-JR-CA-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Trabajo Transitorio de Loreto y en segunda instancia la Sala Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Loreto.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, 14 de abril de 2018.

Eduardo Alvarez Santillan
DNI N° 05416118

ANEXO 4

Sentencia en primera instancia

EXP. N° : 00229-2010-0-1903-JR-CA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
JUEZ : E.C.C.A.
ESPECIALISTA : G.A.N.R.
DEMANDADO : D.R.E.L- G.R.L.-P.P.R
DEMANDANTE : K.V.A.S.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Iquitos, tres de julio del dos mil catorce.

I.- VISTOS:

DE LA DEMANDA: Que, Doña K.V.A.S, interpone demanda Contenciosa Administrativa de fojas veintiuno a veintisiete contra la Dirección Regional de Educación de Loreto (DREL) y Gobierno Regional de Loreto (GOREL), con el fin que se declare *la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D*, de fecha 13 de julio de 2009 y de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P** de fecha 25 de marzo del año 2010.

SEÑALA COMO FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: i) Que, como es de conocimiento público en el Gobierno del Presidente de la República Alan García Pérez, se invitó a los profesores en Educación a postular al nombramiento e incorporación a la Carrera Magisterial, siendo el caso que después de una minuciosa y rigurosa evaluación y cumplir con la regla y bases del concurso le hacen llegar la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D de fecha 05 de setiembre del 2008, en el cual se le nombra en el nivel magisterial I con 30 horas **cronológicas** el cual se tiene conocimiento en horas pedagógicas de 40horas; ii) que sin embargo ante el Derecho Laboral y el beneficio económico obtenido se le venía pagando solo por 30 horas pedagógicas, lo cual es una desnivelación total en las

remuneraciones percibidas actualmente y hasta la fecha el equivalente a la suma de 1,494.90 nuevos soles, y si tenemos presente la resolución que gano por mérito para su nombramiento (Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D de fecha 05 de setiembre del 2008) le correspondería el pago de 1,993.20 nuevos soles, ya que el derecho laboral y beneficio económico lo obtuvo con nombramiento; iii) Que, con fecha 30 de noviembre del año 2009, interpuso un recurso de nulidad en contra de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D por ser totalmente ilegal contraviniendo lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley 27444, ya que esta señala solo dos presupuestos para que se realice la ratificación de un acto administrativo, que es el **error material o aritmético** y como está claro, no se menciona cuales el error de la resolución mediante el cual se le nombra, por lo que la resolución citada es nula de puro derecho, ya que al no estar identificada el error para que se “rectifique” la resolución de nombramiento, carece de motivación máxime si esta violenta su derecho laboral y beneficio económico, instituciones protegidas por la Constitución Política del Perú, por lo que el máximo órgano de control constitucional (TC), en forma reiterada ha manifestado que, un acto administrativo que no esté debidamente motivada es nulo; no obstante y extrañamente se le notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, resolviendo declarar improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesta, cuyos fundamentos de fondo son una interpretación, abusiva errónea y violatoria de sus derechos constitucionales en mérito de un debido proceso administrativo, desconociendo el recurso de nulidad, el mismo que se encuentra establecido en el art. 10° y 11° concordando con el art. 202° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; iii) Que, no obstante ante ello se declara improcedente su pedido sin tener ningún argumento y base legal que impida su derecho constitucional ya que se había sido nombrada por 30 horas cronológicas que equivale a 40 horas pedagógicas, sin embargo se le viene pagando 30 horas pedagógicas, ante ello el GOREL refiere que no se ha vulnerado su derecho, no obstante existen antecedentes de colegas docentes que también ganaron el concurso público y solicitaron sus reclamos, emitiéndose una resolución distinta a la mía, es decir se llegó a expedir una resolución declarando fundada su pedido.

SEÑALA COMO FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA: El art. 424° y 425° del Código Procesal Civil; la Ley 27584 del art. 4 literal 6 que regula los procesos administrativos; artículo 22°, 24° y 26° de la Constitución Política del Perú.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Mediante escrito de fojas sesenticinco a sesentinueve, el procurador público del Gobierno Regional de Loreto, absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE SU CONTESTACION DE DEMANDA: i) Que, el art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente las causales de nulidad de un acto administrativo, es decir los vicios que contiene y que causen su nulidad de “puro derecho” entre ellos los establecidos en su inciso 1.- la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias; ii) Que, la demandante, no señala o identifica de manera clara y precisa, cuales son los vicios de los actos administrativos, que pretenden se declaren nulos judicialmente; iii) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, de fecha 05 de noviembre del 2008, se nombra e incorporan a la Carrera Pública Magisterial a la docente K.V.A.S, mediante Ley N° 29062 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, a partir del 01 de setiembre del 2008, en la cual se consigna la jornada laboral de **30 horas cronológicas**, sin embargo, mediante **Resolución Directoral Regional N° 02643-2009-GRL-DREL-D.**, de fecha 13 de julio del 2009, resuelve en su artículo único rectificar a partir del 01 de abril del 2009 la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, en el sentido que la **jornada laboral deben ser de 30 horas pedagógicas**; iv) Que, asimismo, no encontrándose conforme con lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° **02643-2009-GRL-DREL-D.**, en cuanto al cambio de la jornada laboral, interpone recurso de nulidad con fecha 30 de noviembre del 2009 solicitando que el expediente sea elevado al superior en grado a fin de que se examine y que sea declarado fundado en su oportunidad, argumentando que la indicada resolución resulta arbitraria, que perjudica su economía, atentando contra un derecho ya reconocido, siendo su pretensión que se le pague por horas cronológicas, resaltando como fundamento legal el art. 63° de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado, además considera que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene el art. 201° de la Ley 27444, porque la rectificación solo está reservada para el error material aritmético; v) Por otro lado, el cuestionamiento de los actos administrativos solamente puede ejercerse por los administrados a través de la facultad

de contradicción por medio de los recursos impugnatorios, conforme lo procesa en el art. 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que ante la lesión, vulneración, desconocimiento o violación de un derecho puede efectuarse su cuestionamiento vía recurso de reconocimiento, apelación o revisión (según sea el caso), por lo que se aprecia que el planteamiento efectuado por la recurrente como recurso de nulidad no está definido y regulado como tal en el ordenamiento administrativo, en consecuencia, en aplicación del art. 213° del mismo cuerpo legal, es saludable que a dicho recurso se le califique como recurso de apelación; vi) Que, habiéndose adecuado el recurso de nulidad como recurso de apelación, se verifica que la resolución impugnada (del cual se solicita su nulidad) no ha sido interpuesto dentro de los 15 días que establece la norma, más aun si su remuneración con la Resolución Directoral en cuestión ha empezado a ejecutarse a partir del 01 de abril de 2009 y ello implicaba que la demandante conocía de la modificación de las horas cronológicas, por lo que se llega a la conclusión que el recurso de nulidad calificado como apelación se ha interpuesto extemporáneamente; vii) Que, finalmente de lo expuesto, se desprende que la demanda debe ser desestimada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se ampara jurídicamente en lo dispuesto en: La Ley N° 27444 _ Ley del Procedimiento Administrativo; D.S. N° 065.2003-EF y N° 056-2004-EF; Ley 29062.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Mediante resolución número dos de fojas cuarentiseis y cuarentisiete se admite a trámite la demanda en vía de Procedimiento Especial; por resolución número cinco de fojas setenta y setentidos se resuelve tener por apersonado al Procurador Público de Loreto, se tiene por contestada la demanda, se declaró saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios de las partes, se requiere a la demandada el expediente administrativo y se prescinde de la audiencia de pruebas; mediante resolución número seis de fojas ochentidos se remiten los autos al Ministerio Público a efectos de que se emita el dictamen correspondiente, el mismo que obra a fojas ochentiocho a noventiuno; mediante resolución número siete de fojas noventidos se comunica a las partes que la presente causa se encuentra en estado para dictar sentencia; mediante resolución número ocho de fojas noventisiete se dispone poner los autos a despacho para sentenciar, no obstante por resolución número once de fojas

ciento cuarentitres se vuelven los autos a despacho para sentenciar; mediante resolución doce (sentencia) de fojas ciento cuarenticuatro a ciento cuarentinueve se resuelve declarar improcedente la demanda contenciosa administrativa; mediante escrito de fojas ciento cincuentauno a ciento cincuentaicuatro la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia; mediante resolución número trece de fojas ciento cincuenticinco y ciento cincuentiseis se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo contra la resolución doce; mediante resolución número trece de fojas ciento cincuentaicinco y ciento cincuentaseis se resuelve conceder apelación con efecto suspensivo contra la resolución doce; mediante resolución número quince de fojas ciento setentiuno se dispone remitir los autos al Ministerio Público para emitir nuevo dictamen, el mismo que obra a fojas ciento setenticinco a ciento setentioho; mediante resolución número dieciséis de fojas ciento setentinove se señala vista de la causa, la misma que se llevó a cabo sin informe oral conforme obra fojas ciento ochentaicinco, mediante resolución número dieciocho (sentencia) de fojas ciento ochentaseis a ciento ochentainve el superior en grado resuelve declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, debiendo esta emitir nuevo pronunciamiento; mediante resolución diecinueve de fojas ciento noventicinco y ciento noventiseis se le requiere a la demandada cumplir con presentar el cargo de notificación de la resolución directoral N° 02643-2009-GRL-DREL, o en su defecto informe sobre su inexistencia; mediante resolución número veinte de fojas doscientos dos se dispone poner los autos a despacho para sentenciar, lo que se procedió en este acto, ello en la fecha por ser su estado.

II. Y CONSIDERANDO.

DEL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

PRIMERO. Que, en principio se debe tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “Toda persona (natural o jurídica), tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso son aquellas de orden público e ineludible cumplimiento, destinada a garantizar los derechos de las partes en confrontación judicial y asegurar la expedición de un fallo en justicia. De autos se tiene que las partes han atendido la postulación de las pretensiones contenidas en la demanda, y ha facilitado el contradictorio, resultando un proceso tramitado con arreglo a las garantías fundamentales que consagran la Carta Fundamental del Estado Peruano en el numeral 14) del artículo 2° como derecho

fundamental de la persona humana, y en los numerales 3) y 14) del artículo 139°, Principio de la Función Jurisdiccional; por lo tanto, la sentencia a expedirse debe expresar y declarar el derecho que asista a las partes pronunciándose de acuerdo a lo actuado sobre el fondo de la materia controvertida.

DE LA ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO. Que, la acción contenciosa – administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

DE LA PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO. Que, se declare la nulidad total, invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fecha 13 de julio del 2009 y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo del año 2010.

PUNTOS MATERIA DE CONTROVERSIA.

CUARTO. Que en el caso de autos, mediante Resoluciones número cinco de fojas setenta y setenta y dos, se ha establecido como puntos de materia de controversia los siguientes:

4.1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad total o parcial, o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D de fecha 13 de julio de 2009.

4.2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad total o parcial, o ineficacia de la Resolución N° 598-2010-GRL-P de fecha 25 de marzo de 2009.

EL DERECHO DE LA CARGA PROBATORIA.

QUINTO. Que, del mismo modo, se debe tener en cuenta en el artículo 196° del Código Procesal Civil, “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal en contrario”. Al respecto se debe señalar que el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: 1) el derecho

de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo excepciones legales; 2) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de la ley; 3) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; 4) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y 5) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aun la actuada de oficio y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba” 1 y, conforme lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia; asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión y teniendo en consideración que las sentencias tienen como base la apreciación de las pruebas aportadas por las partes.

DEL ANALISIS JURIDICO Y VALORACION DEL PRESENTE PROCESO.

SEXTO. Que, el juzgado considera que se debe amparar la demanda en merito a los siguientes fundamentos:

6.1. Mediante escrito de fecha ocho de junio del dos mil diez, obrante de fojas veintiuno a veintisiete, doña K.V.A.S. interpone la demanda contencioso administrativa contra la D.R.E.L. y otros, con emplazamiento del P.P.R.L. solicitando que se declare la nulidad total, invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D. de fecha trece de julio de dos mil nueve, que modifica a partir del 01 de abril del 2009 su jornada laboral a **treinta (30) horas pedagógicas**, así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, que declara improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesta por la demandante contra la Resolución Directoral citada y consecuentemente, pide se declare la subsistencia total de la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que la nombra e incorpora a la Carrera Pública Magisterial en el cargo de profesora de

educación básica regular en la Institución Educativa Primaria de menores N° 601534 “San Lucas” – Belén, en el Nivel Magisterial, con una jornada laboral de **treinta (30) horas cronológicas**.

6.2. Del análisis de los actuados, aparece que, a fojas cuatro, obra la Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D, que en su artículo segundo nombra e incorpora a la demandante a la Carrera Pública Magisterial, Ley N° 29062 y su reglamento aprobado con D.S. N° 0031 a partir del 01 de setiembre del dos mil ocho, en el cargo de profesora del I nivel magisterial con una jornada laboral de **treinta (30) horas cronológicas**.

6.3. Así las cosas, corresponde precisar que el texto original de artículo 63° de la Ley N° 29062, vigente desde el trece de julio de dos mil siete, estableció que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. Ello fue regulado de manera similar en el texto primigenio del numeral 93.3 del reglamento de la carrera pública magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, precisando que la jornada ordinaria del profesor de aula de treinta (30) horas cronológicas, se encontraba distribuida en veinticinco (25) horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco (05) horas cronológicas dedicadas a labores complementarias. Empero, esta última norma fue modificada por el art. 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, publicado el dos de abril del dos mil nueve, preceptuando que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo a un profesor de EBR Nivel Primario una jornada laboral de 30 horas pedagógicas.

6.4. Conforme aparece de los fundamentos de la resolución directoral regional impugnada, la rectificación de oficio practicada por la entidad demandada a la jornada laboral de la demandante se sustenta en la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF; *sin embargo, debe indicarse que la demandante fue nombrada en el año dos mil ocho como resultado del concurso público de nombramiento de profesores autorizado por Ley N° 28649; motivo por el cual, en aplicación del principio de temporalidad de las normas regulado en el artículo 103° de nuestra Constitución, corresponde aplicar a la demandante el texto originario del artículo 63° de la Ley N° 29062 y del artículo 93.3 del Decreto Supremo*

N° 003-2008-ED por cuanto ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

6.5. En ese sentido, al pretender aplicarse a la demandante retroactivamente lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que se encuentra vigente desde el tres de abril de dos mil nueve, efectuándose una modificación a la jornada laboral de la plaza obtenida mediante concurso público sin considerar que su nombramiento data del cinco de setiembre del dos mil ocho, la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fojas tres, **incurre en causal nulidad prevista en el inciso 11 del artículo 10° de la Ley N° 27444.**

6.6. Cabe puntualizar que el derecho a la jornada laboral ordinaria configura un derecho laboral de naturaleza constitucional, conforme se reconoce en el artículo 25° de la Constitución, consecuentemente, dada la naturaleza de la pretensión de la demandante, la actuación impugnada no puede ser entendida como un acto administrativo en los términos referidos en la norma del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual no corresponde aplicar la consecuencia prevista en el artículo 212° de la Ley N° 27444, por ende, la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fojas nueve, **también se encuentra sancionada con nulidad conforme al inciso 1) del artículo 10° de la propia ley.**

6.7. Que, este juzgado respecto al caso concreto de autos, precisa que los puntos precedentes han sido analizados y valorados teniendo cuenta y tomando como punto de referencia, las consideraciones expuestas por la Sala Civil Mixta de Loreto, en lo resuelto en el Expediente 649-2010-0-1903-JR-CA-01.

6.8. Consecuentemente, corresponde **declarar fundada la demanda**, declarándose **la nulidad total** de la Resolución Dictatorial Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, consecuentemente, **se declara** subsistente en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-grl-drel-d**, de fecha cinco e setiembre del dos mil ocho, que reconoce a la demandante una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por todo concepto de periodo laboral, debiendo abonársele los reintegros que correspondan por el pago de sus remuneraciones efectuadas en función a la jornada laboral de treinta (30) horas

pedagógicas.

EXONERACIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO.

SETIMO. Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estando en conformidad a lo opinado en la parte final del Dictamen Fiscal, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Iquitos, administrando justicia a Nombre de la Nación.

FALLA DECLARANDO:

5. **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por doña K.V.A.S., en contra de la D.R.E.L. sobre **impugnación de acto o resolución administrativa.**
6. **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D**, así como de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P.** consecuentemente, **se declara** subsistente en todos sus extremos la **Resolución Directoral Regional N° 8039-2008-GRL-DREL-D**, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que reconoce a al demandante una jornada laboral de treinta (30) horas cronológicas por todo concepto de periodo laboral, debiendo abonársele los reintegros que correspondan como consecuencia de haberse pagado los haberes de la demandante en función a la jornada laboral de treinta (30) horas pedagógicas.
7. **PRECISE** que el Director R.E.L es el obligado del cumplimiento de la presente sentencia, alcanzando el mandato al Presidente del G.R.L, en su condición de titular del pliego presupuestario.
8. **NOTIFIQUESE** con la sentencia a las partes procesales y al Fiscal Provincial Civil y de Familia, conforme a los dispuesto por el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente causa, archívese definitivamente. **Tómese razón y hágase saber.**

G.A.N.R
S.J. J.T.T.M.

Sentencia de segunda instancia

EXP. N° : 00229-2010-0-1903-JR-CA-01-(969-2014-SC)
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : K.V.A.S.
DEMANDADA : D.R.E.L- G.R.L.
MOTIVO : IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO

IQUITOS, DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Sin informe oral, según constancia de relatoría de foja doscientos sesenta y ocho, deliberada y botada la causa con arreglo a la ley, los señores Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Loreto, han emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE APELACION

Resolución Número Veintiuno – Sentencia, de fecha tres de julio del dos mil catorce, corriente a fojas doscientos cinco al doscientos catorce, que declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña KVAS en contra de la DREL, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

En su recurso de apelación (fojas doscientos veintidós al doscientos veintiséis), el Procurador Público del GRL, solicita se revoque la resolución recurrida, en base a los

fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

- Existe interpretación errónea a las normas de carácter material, puesto que para el caso de la actora, la entidad hizo uso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, vigente desde el tres de abril del dos mil nueve, que permitía modificar la jornada laboral de la plaza que estaba ocupando y había ingresado por concurso público.

- En cuanto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo del dos mil diez, que declaró improcedente la apelación por extemporáneo, teniendo en cuenta el artículo 213° de la ley N°27444, por cuanto el recurso se interpuso fuera del plazo señalado en el artículo 207.2 de la acotada administrativa, bajo esta premisa se desestimó el medio impugnatorio.

- El A-quo no tuvo en cuenta el argumento expuesto en la contestación de la pretensión referido en el punto 2.8, en la cual dejaron establecido que para el caso de autos era de aplicación el artículo 93.3 del DS N°003-2008-ED modificada por el DS N°079-2009-EF, que estableció con efecto retroactivo a partir del uno de enero del dos mil nueve que la jornada d trabajo de los profesores se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenece.

III. CONSIDERACION DE LA SALA CIVIL DE LORETO

PRIMERO: Fluye de lo actuado que doña KVAS, con escrito de fecha ocho de junio del dos mil diez, de fojas veintiuno al veintisiete, subsanada a fojas cuarenta y cuatro al cuarenta y cinco, interpone demanda contencioso administrativa contra la DREL y otro, solicitando se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, de fecha trece de julio de dos mil nueve, que modifica su jornada laboral a treinta (30) **horas pedagógicas**, así como de Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2010-GRL-P, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, con la finalidad de que se declare la subsistencia total de la Resolución Directoral Regional N°008039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil ocho, que la nombra e incorpora a la carrera pública magisterial en el cargo de profesora de educación básica regular en la Institución Publica Primaria de Menores N° 601534

“San Lucas”, del distrito de Belén, en el I Nivel Magisterial, con una jornada laboral de **treinta (30) horas cronológicas**.

SEGUNDO: Del análisis de los actuados, aparece que a fojas cuatro, obra la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, de fecha cinco de setiembre del dos mil nueve, que en su artículo segundo nombra e incorpora a la demandante a la Carrera Publica Magisterial. Ley N° 29062, a partir del primero de setiembre del dos mil ocho, en el cargo de profesor del I nivel magisterial con un jornada laboral de **treinta (30) horas cronológicas**. No obstante lo anterior, la materia de nulidad, Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DEL-D, un su artículo único dispone **rectificar** a partir del primero de abril del dos mil nueve, el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, en cuanto a la **jornada laboral** del demandante: de **treinta (30) horas cronológicas**, establece que debe decir una jornada laboral de **treinta (30) horas pedagógicas**.

TERCERO: Así las cosas, corresponde analizar y precisar la sucesión y temporalidad de normas aplicables al caso:

- El texto original del artículo 63° de la ley N° 29062, vigente desde el trece de julio de dos mil siete, estableció que la jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. -----
- Ello fue regulado de manera similar en el texto primigenio del numeral 93.3 del Reglamento de la carrera pública magisterial, aprobado por el DS N° 003-2008-ED, precisando que la jornada ordinaria del profesor de aula es de treinta (30) horas cronológicas, la misma que se encontraba distribuida en veinticinco (25) horas de trabajo en el aula, taller o laboratorio y cinco (5) horas cronológicas dedicadas a labores complementarias.
- Esta última norma fue modificada por el artículo 2° del DS N° 079-2009-EF, publicada el dos de abril del dos mil nueve, preceptuando que la jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, correspondiendo, entre otros, a un profesor de Educación Básica Regular, Nivel Primario una jornada laboral de 30 horas pedagógicas, norma legal que no estableció -dentro de su regulación completa- la aplicación retroactiva de dicha disposición, con lo que se desestima el agravio denunciado por la entidad recurrente al respecto.

CUARTO: Procediendo a analizar el caso concreto en subsunción la norma aplicable, aparece de los fundamentos de la Resolución Directoral Regional materia de nulidad que la rectificación de oficio practicada por la entidad demandada a la jornada laboral de la demandante se sustenta en la modificación introducida por el artículo 2° del DS N°079-2009-EF; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la demandante fue nombrada en el año dos mil ocho, como resultado del concurso publico de nombramiento de profesores autorizado por ley N° 28649; motivo por el cual, en aplicación del principio de temporalidad de las normas, regulado en el artículo 103° de nuestra Constitución Política de Estado 1, corresponde aplicar a la demandante el texto originario del artículo 63° de la ley N° 29062 y del artículo 93.3 del DS N° 003-2008-ED, por cuanto ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Al respecto, conviene recordar que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a la situación jurídica existente; queda por ende, restringida a aplicación ultractiva de una norma, tanto más si es el derecho a la jornada laboral ordinaria configura un derecho laboral de naturaleza constitucional, conforme se reconoce en el artículo 25° de la Constitución Política de Estado. La jornada laboral ordinaria se establece por ley y de acuerdo al régimen laboral.

QUINTO: Siendo ello así, no es posible pretender aplicar retroactivamente al demandante la disposición prevista en el artículo 2° del DS N° 079-2009-EF, que se encuentra vigente desde el tres de abril de dos mil nueve, sin considerar que su nombramiento data del uno de setiembre del dos mil ocho; por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 002643-2009-GRL-DREL-D, incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la ley N° 27444.

SEXTO: Asimismo, en cuanto al argumento señalado por la recurrente de que la rectificación de un acto administrativo se debió al cumplimiento estricto de la ley, debemos señalar que la finalidad de la rectificaciones que al consumarse, este no debe alterar lo sustancial de su contenido, tampoco debe alterar el sentido de su decisión; sin embargo la resolución administrativa impugnada al resolver la rectificación, en lo pertinente a las horas pedagógicas sobre las cronológicas, altero lo sustancial de su contenido, por cuanto la docente al ganar un concurso, le designan las 30 horas cronológicas y no 30 horas pedagógicas, debiendo desestimarse el agravio denunciando

al respecto.

SÉPTIMO: Lo anterior es importante porque permite concluir que la Resolución Directoral objeto de nulidad, no ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, ya que al tratarse de una “modificación” sustancial Ha variado el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 008039-2008-GRL-DREL-D, al no haberse comunicado, previamente, dicha decisión a la demandante a efectos de que presente los descargos correspondientes sobre el particular, lo que la invalida de nulidad ab initio y, por ello, resulta insubsistente la improcedencia del recurso de apelación dirigida contra ella, por extemporaneidad, debiendo desestimarse, por consiguiente, el agravio denunciado al respecto.

OCTAVO: Consecuentemente, corresponde confirmarse la sentencia apelada que declaró la demandada, interpuesta por doña KVAS en contra de la DREL, con lo demás que contiene.

FALLO:

Por las consideraciones glosadas , la Sala Civil de Loreto, en uso d sus atribuciones,

RESUELVE: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO – SENTENCIA, de fecha tres de julio del dos mil catorce, corriente a fojas doscientos cinco al doscientos catorce, que declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña KVAS en contra de la DREL, con lo demás que contiene. Interviniendo como ponente el señor.

M.A.

SS M.A

R.C

C.R.